

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 2019-00220-00

**DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

DEMANDADO : SOCIEDAD MINA LR S.A.S.

Procede el despacho a emitir determinación en relación con la viabilidad de proseguir el trámite de la ejecución, toda vez que el término concedido al extremo demandado para formular excepciones, se encuentra precluido.

La presente decisión se adopta fuera de audiencia, de conformidad con lo estatuido en el párrafo primero del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 1149 de 2007.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor la demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de apoderado judicial, deprecó de esta dependencia judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de la SOCIEDAD MINA LR S.A.S., conforme al título ejecutivo emitido por la entidad ejecutante.

Admisión y réplica de la demandada. Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la demandada SOCIEDAD MINA LR S.A.S., por los siguientes conceptos:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3'261.049⁰⁰), por concepto de capital, por los aportes para pensión obligatoria, según título ejecutivo emitido por la entidad ejecutante.
2. UN MILLÓN TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$1'030.500⁰⁰), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 21 de junio de 2019.

3. Intereses de mora a la tasa de 2.41% con ajuste a aquella certificada en forma mensual, bimensual o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre la suma señalada en el numeral 1, a partir del 19 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La demandada SOCIEDAD MINA LR S.A.S., fue notificada del contenido del mandamiento de pago, el 28 de julio de 2020, a través del correo electrónico de la demandada, consignado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo previsto por el canon 8 del decreto 806 de 2020. Adicionalmente, se acredita que la demandada emitió respuesta y acuse de recibido del mentado correo electrónico. El término que les confiere la Ley para pagar y excepcionar, transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los lineamientos legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva.

En lo que concierne a la ***legitimatio ad causam***, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece la parte actora, frente a la sociedad demandada, quien se halla legalmente compelido a responder ante las pretensiones de la demandante.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente debemos exponer que el documento aducido como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes (Decreto 2633 de 1994). De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias (inciso 2 artículo 440 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **contra** SOCIEDAD MINA LR S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de **\$200.000**, como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la parte ejecutada.

CUARTO: AGREGAR al proceso los documentos aportados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA